

EXPEDIENTE: ITIES-RR-029/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

Vistos para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-029/2016, interpuesto por el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. en contra del **HERMOSILLO-JEFATURA** AYUNTAMIENTO \mathbf{DE} \mathbf{DE} PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 00132016, con fecha de ingreso veintidós de febrero de dos mil dieciséis:

ANTECEDENTES:

1.- El veintidos de febrero de dos mil dieciséis, el Ciudadano MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, la siguiente información:

"Favor de informarme, cuántos elementos de la Policía Auxiliar, tienen y han pasado los procesos de Evaluación y Control de Confianza que establece la Ley Estatal de Seguridad Pública artículos 130 y 140 A."

2.- El primero de marzo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, misma con la

cual se inconformó, por lo cual, el día cuatro de los mismos mes y año, interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el mismo día (f. 12), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-029/2016.

3.- Bajo auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto que admitió el presente recurso de revisión, esto es, que aún y cuando se notificó correctamente, el sujeto obligado omitió rendir su informe correspondiente, razón por la cual lo correspondiente es al no existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, es que se omite abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente recurso se sustanciará de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los completamente verificables, fidedignos procedimientos sean confiables, tanto en las actuaciones procesales, como en su motivación y fundamentación. Eficacia, consistente en la Obligación de los Organismos garantes de velar y tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, haciendo uso esta autoridad de la facultad que le concedió el legislador de suplir la deficiencia de la queja para el logro de materializar la garantía de acceso a la información de los particulares de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del estado de Sonora. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, radicando éste principio, en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en resolver todos los hechos, prescindiendo concreto consideraciones y criterios personales. Profesionalismo, dirigido a los

Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

Lo anterior, relacionado con el artículo 151 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que las resoluciones de los Organismos Garantes podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta brindada a su solicitud por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ya que rechazo la solicitud, señalando que la información solicitada era reservada.

Por su parte el sujeto obligado omitió rendir su informe, aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Enlace de este Instituto.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es

pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente: "Favor de informarme, cuántos elementos de la Policía Auxiliar, tienen y han pasado los procesos de Evaluación y Control de Confianza que establece la Ley Estatal de Seguridad Pública artículos 130 y 140 A."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es información pública básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, al solicitarse información de estadísticas, encuadrando en el artículo 17 Bis, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Sentido.- Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado mediante respuesta brindada el primero de marzo de dos mil dieciséis, señalo que la información solicitada era considerada como reservada, anexando el siguiente acuerdo de reserva:

"No. de Acuerdo: DGSPM-02

Fecha de clasificación: 16 de Abril de 2007.

Unidad administrativa: Dirección General de Seguridad Pública

Área: Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Periodo de reserva: Diez Años.

Fundamento legal: Articulo 21 frac. I

Capitulo Segundo Sección II de la Ley de acceso a la Inf. Púb. Edo. Son.

Artículo 18, frac. II, III, IV Capitulo Segundo de la información.

Reservada de los Lineamientos Generales para la Clasificación.

Fecha de descalcificación: 20 de Abril de 2017.

Partes o secciones reservadas: Estados de Fuerza de:

Personal, Equipo de Transporte y Protección, y de Defensa.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

El suscrito Lic. Raúl Chávez Acosta, titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en lo establecido por el artículo 21 fracciones I, V, VI, IX, artículo 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículo 18, fracción II, III, IV de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, tengo a bien emitir el presente acuerdo de reserva de información, relativa a la Difusión de los estados de fuerza de personal operativo, equipo de transporte y protección y de defensa de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, ya que si tal información pudiera ser difundida, se podría caer en los supuestos establecidos en el artículo 21 Fracción V, poniendo en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrocinio de cualquier persona, asimismo, la fracción VI, del mismo artículo que señala, que se cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención y persecución de los delitos, y de modo que las actividades que realizan dichos oficiales de Policía de Transito se sustentan de igual manera en el artículo 21 de la constitución Federal,

donde se señala que estos son auxiliares directos del Ministerio Público de la Investigación de los Delitos, asimismo fundamentamos esta consideración apoyados en que la difusión de la información solicitada lesione o pueda perjudicar el interés general del Estado o del Municipio tratándose de estudios y proyectos sobre el desarrollo estatal o municipal de acuerdo al contenido de La fracción VII del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por último, se prevé también que dicha información pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales de acuerdo a la fracción IX del citado artículo anterior de tal forma esta información se reserva previo acuerdo expreso por esta Dirección General de Seguridad Pública como sujeto obligado.

La clasificación de la información como reservada será facultad única y exclusiva del Director General quien a su vez ordenara su guardia y custodia en el Departamento de Recursos Humanos y Recursos Materiales de la corporación a cargo de la Dirección Administrativa."

Por su parte, el recurrente se inconformó con la anterior respuesta, por los siguientes motivos:

"En atención con la fundamentación que arguyen dichas autoridades para negarme la información y designarla como Clasificada y reservada, me permito indicar que dicha información de ninguna manera afecta o establece algún tipo de peligro para la corporación o para los elementos de dicho cuerpo de policías auxiliar y para demostrarlos reproduzco los preceptos que indican; primeramente los relativos a los Lineamientos generales para la Clasificación y desclasificación de la información de los sujetos obligados del Estado de Sonora —Artículo 18- Mismos Lineamientos que ya fueron abrogados por los Lineamientos Generales para Custodia y manejo de información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del estado de Sonora —Artículo 19- e inmediatamente el precepto de la Ley de Acceso a la Información Pública y datos personales del estado de Sonora.

Lineamientos generales para la Clasificación y desclasificación de la información de los sujetos obligados del Estado de Sonora.

Lineamientos generales para la Clasificación y desclasificación de la información de los sujetos obligados del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Se clasificará como reservada la información cuando se comprometa la seguridad nacional, del Estado o los municipios, esto es, que con la difusión de la información:

II.- Se pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado de Sonora y sus municipios, así como aquélla que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal:

III.- Se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Sonora y sus municipios, cuando la

difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado y se sus órganos; y IV.- Se ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Sonora y sus municipios, la gobernabilidad democrática y a seguridad de sus habitantes, orientadas al bienestar general de la sociedad que permita el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Lineamientos Generales para Custodia y manejo de información restringida y la protección de los daros personales en posesión de los sujetos obligados del estado de Sonora.

Artículo 19.- Se clasificará como reservada la información cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del Estado o los municipios; esto es, que con la difusión de la información:

II. Se pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado de Sonora y sus municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal:

III. Se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Sonora y sus municipios, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado y sus órganos; y

- IV. Se ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de Sonora y sus municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad de sus habitantes, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.
- a).- por lo que representa a este precepto es claro que la información que se está solicitando, "que informen sobre el número de auxiliares de seguridad y si estos pasaron el examen de evaluación y control de confianza", en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pone en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del Estado o los municipios, mucho menos la difusión de esta información pueda de alguna manera o bajo algún concepto pueda causar un perjuicio o daño irreparable las funciones públicas, la gobernabilidad o la seguridad del estado de sonora y sus ayuntamientos.

De la misma forma es por demás ilógico que esta petición que se está realizando ponga en peligro a las instituciones del estado y sus municipios mucho menos que proporcionar dicha información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades. Tampoco se entiende a qué tipo de peligro o integridad física de cuales autoridades máximas pueda poner en peligro proporcionarle el número de elementos auxiliares de seguridad que tiene el municipio de Hermosillo porque no se está solicitando ni el nombre, sexo. Edad, religión, preferencia sexual o cualquier otro atributo personales de los auxiliares de policía, por lo tanto pensar que esta información debe estar reservada es un contrasentido a la transparencia a que están obligados los sujetos de los sectores gubernamentales. En cuanto al número de personal que paso los exámenes de control y confianza de la misma manera independientemente que es una obligación que establece los artículos

130 y 140 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, deben de cumplir éstos policías auxiliares, de la misma manera tampoco se esta pidiendo ninguna identificación personal de los sujetos que los representaron, sino simplemente un número de los que lo hicieron. Y con dichos datos, salvo que la autoridad indique algún argumento válido y lógico y de sentido común para determinar los perjuicios que estos daros puedan ocasionarles esta autoridad deberá indicarle a los sujetos obligaciones proporcionen dicha información.

Ley de Acceso a la Información Pública y datos personales del estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- Se considerara información reservada por los sujetos obligados oficiales aquella cuyo conocimiento público:

- I.- Pueda comprometer la seguridad nacional, del Estado o de los municipios:
- V.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI.- Cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la impartición de justicia, la prevención o persecución de los delitos y, de modo especial, las averiguaciones previas en trámite;
- IX.- Pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

ARTÍCULO 24.- Para clasificar alguna información como reservada se requerirá acuerdo expreso, fundado y motivado del titular de cada unidad administrativa a nivel de director general o su equivalente de las dependencias, entidades u oficinas que sean sujetos obligados. El acuerdo que, en su caso, clasifique información con carácter de reservada deberá indicar la fuente de la información, el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Como se puede inferir de los preceptos anteriormente señalados que también hacen valer como argumentos torales para no proporcionar la información solicitada nos permitimos inferir.

- I.- Que si la información pudiera ser difundida, se podría caer en los supuestos establecidos en el artículo 21 fracción V, poniendo en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrocinio de cualquier persona;
- II.- que se cause perjuicio o afecte las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes así como la impartición de justicia, la prevención y persecución de los delitos de y modo que las actividades que realizan dichos oficiales de policía y tránsito.
- III.- en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se señala que estos son auxiliares directos del ministerio público de la investigación de los delitos
- IV.- que la difusión de la información solicitada lesione o pueda perjudicar el interés general del estado, o del municipio tratándose de estudios y proyectos sobre el desarrollo estatal o municipal.
- V.- pueda afectar las estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales.

Haciendo un breve análisis de los Argumentos vertidos por el sujeto obligado para negarse a proporcionar la información solicitada, surgen las siguientes preguntas:

¿Cuál sería el peligro a la vida, la salud, la seguridad etc.?, si proporcionara la siguiente información:

- a) el número total de policías auxiliares de seguridad con la que cuenta el municipio
- b) del total de policías cuántos de pasaron el examen de control y confianza que por ley deben presentar.

En todo caso la determinación de acordar que esta información solicitada, tiene el carácter de reservada, por poner el peligro al vida, la salud la seguridad etcétera, no debe ser suficiente argumento para negar dicha información, puesto que no acredito cuales, son los elementos en lo que se basa para considerar esa dependencia que se ponen en peligro dichos derechos fundamentales de los policías auxiliares de Hermosillo, el no haberlo hecho así, no queda claro no tan poco es procedente que la simple afirmación de que se pone en peligro la vida la salud, la seguridad etc., deben ser suficiente como negar dicha información.

Así lo ha confirmado una resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información en el caso de una consulta que la hace comisión nacional forestal en relación con la reserva para informar el nombre de los beneficiarios del programa Pro árbol donde el sujeto obligado quería conservar como reservada la información de proporcionar los nombres y los montos de los beneficiarios de dicho programa donde en contestación el Instituto Federal de Acceso a la información le indica que esa información no debe considerarse como reservada por las razones siguientes:

"Resulta improcedente la reserva del nombre de los beneficiarios del programa Pro Árbol 2012, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que no se acreditó que su divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los beneficiarios y, por el contrario. Existe disposición expresa que obliga a su publicación, a fin de transparentar el ejercicio de recursos públicos y la gestión gubernamental en la implementación de programas gubernamentales"

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional Forestal

Consulta: 002/12

Comisionada Ponente: Gerardo Laveaga Rendón

No paso por alto tampoco que efectivamente como lo señala una resolución del pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información en cuanto a la consulta realizada por el servicio de protección federal de la secretaria de seguridad publica en su resolución 001/12, en relación con proporcionar información sobre la divulgación de identidad de los servidores públicos encargados de brindar protección, custodia, vigilancia y seguridad a personas, bienes e instalaciones.... A la cual en resolución el IFAI sostiene lo siguiente:

La falta de distinción por parte de los sujetos obligados en la aplicación de estas causales de reserva está dando lugar a que se sobre clasifique información con fundamento en la seguridad nacional. Su invocación reiterada para cualquier tema en particular, en cuanto a la reserva se de

nombre de servidores públicos u otros datos de identificación, está resultando excesiva, con riesgo de que se banalice su uso. La aplicación de la causal de reserva por seguridad nacional debe ser cuidadosa y prudente, atendiendo a casos en los que verdaderamente se demuestre que se pone en riesgo la integridad, estabilidad, o permanencia del estado mexicano y sus instituciones".

De la lectura de dicha resolución el IFAI hace hincapié fundamentalmente en que esta consulta tenía que ver con proporcionar la identidad de los servidores públicos, que aun en el caso de que así fuera debe demostrarse el riesgo a la integridad, estabilidad permanencia del estado mexicano, situación que en el presente caso, mi petición no tiene nada que ver con identidad de ningún miembro de la policía municipal, en ese sentido, si luego entonces, es posible negar la identidad solamente cuando se demuestra la situación de riesgo del estado mexicano, en el presente caso es obvio que al no estar solicitando ningún nombre dicha información no puede considerarse como reservada.

De la misma manera la sola negativa a proporcionar dicha información porque dicha dependencia afirma que sería un perjuicio o afectación a las actividades en las leyes, la impartición o persecución de los delitos tampoco tiene su base en hechos comprobables o supuestos ya que no indica, mucho menos acredita cuales son esos perjuicios de los que habla.

En cuanto a la afectación el artículo 21 constitucional, nos parece que esa negativa es sumamente desproporcionada y fuera de contexto, ya que dicho precepto constitucional contrario a lo que sostiene la autoridad, lo único que establece son las reglas bajo los cuales se debe de prestar a seguridad en este país, y para nada afectaría que la información solicitada.

¿Cuál sería la lesión que sufran o perjudique al interés general del estado o del municipio?

En cuanto a este punto, de la misma forma hace hincapié que tampoco indica mucho menos demuestra cual sería esa lesión o perjuicio que sufra el interés general el estado o el municipio. Por lo que carece de veracidad la negativa argumentando situaciones que en ningún momento podrá suponer mucho menos demostrar.

¿Ĉuál sería la afectación a las estrategias y medidas que se le causarían a la Policía Municipal de Hermosillo?

Por último pero menos importante es la afirmación que hace la autoridad para no entregar dicha información en el sentido de que, afectaría las estrategias y medidas que se le causaría a la policía, puesto que no señala tampoco a que estrategias y qué medidas se verían afectada con decirme los números de la información solicitada mucho menos acredita la relación directa que existiría en que se informara y la afectación que menciona sufriría la dependencia. Es por ello que carecen totalmente de sentido práctico, lógico y legal las razones expuestas por dicha dependencia mucho menos si de ellas se advierte que tampoco establece la relación directa que tendría la afectación que alega, a los miembros de esa policía, a la constitución, a las estrategias y al municipio proporcionando dicha información.

Si bien es cierto la autoridad es quien tiene la facultad de acordar cual información pueda ser considerada como reservada, no se puede llegar al absurdo de que imponga arbitrariamente un acuerdo como lo están argumentando.

Segundo: por otro lado cabe mencionar que la misma ley de acceso a la información del Estado de Sonora señala cual es la información que obliga a las dependencias a proporcionar entre otras las siguientes: Artículo 14.-...

Del precepto anterior se infiere que las autoridades tienen la obligación entre otras coas de informar públicamente lo siguiente: II. Su estructura orgánica y manuales de procedimientos; III. Las atribuciones de cada unidad administrativa; IV. El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; en ese sentido la información que se les solicito en los puntos 1 y 2 cumplen perfectamente con dicho precepto a saber.

No paso por alto que el artículo 21 al 27 de la Ley consulta establece la información que debe ser considerada como reservada o confidencial, sin embargo, para que ello suceda la dependencia tiene que cumplir con lo que señala el artículo 24 de la misma Ley...

Como se advierte de dicha lectura si bien un director puede mediante acuerdo, fundar y motivar dicha reserva, pero además debe de indicar cuál es la fuente de la información así como el daño que pudiera causar dicha divulgación en el presente casi dicha reserva adolece por lo menos de citar la fuente de donde se desprende que la misma pueda causar daño a dicha dependencia."

En primer término, una vez analizado el acuerdo de reserva invocado por el sujeto obligado, tenemos que la información materia de la solicitud, no se encuentra contemplada en el mismo, por lo cual, no puede señalarse que dicha información sea considerada como reservada, por lo tanto, el mismo es ineficaz para reservar la información solicitada.

Por otra parte, en cuanto a los agravios expuestos por el recurrente, tenemos que los mismos son **fundados**, ya que le asiste la razón al señalar que la información solicitada de ninguna manera afecta o establece algún tipo de peligro para la corporación o para los elementos de dicho cuerpo de policía auxiliar, ya que resulta claro que lo que se viene solicitando es conocer el número total de policías auxiliares de seguridad con el que cuenta el municipio y cuántos de ellos pasaron el examen de evaluación y control de confianza, información que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pone en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del estado o los municipios,

mucho menos que la difusión de esta información pueda causar un perjuicio o daño irreparable en las funciones públicas, la gobernabilidad o la seguridad del estado de Sonora y sus Ayuntamientos, ya que no se está solicitando información contemplada en los supuestos señalados por el artículo 21 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Ahora bien, es suplencia de la queja, quien resuelve considera que la información solicitada es información pública básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, contemplada el artículo 17 Bis, fracción I, de la Ley de la materia, al solicitarse información estadística, numeral el cual textualmente señala:

Artículo 17 Bis.- Además de la información referida en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I.- **Estadísticas** e índices delictivos, así como los indicadores de la Procuración de la Justicia.

Además, sirve de sustento al anterior señalamiento, el criterio 11/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala:

es estadística de naturaleza información independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que,

por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública - María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán."

De lo anterior se concluye, que la información solicitada no se encuentra contemplada en el acuerdo de reserva que hizo valer el sujeto obligado, aunado al hecho de que le asiste la razón al recurrente al señalar que dicha información no se encuentra contemplada en el artículo 21 y 24 de Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, además, tenemos que la información solicitada es considera publica básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, al ser información estadística.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente y al no encontrar impedimento alguno para la entrega de la información solicitada, en atención al artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL,** entregar al recurrente la información solicitada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de cinco días señalado en el artículo 59 de la precitada Ley, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse es:

Con cuántos elementos de la Policía Auxiliar cuenta el municipio, y cuántos de ellos han pasado los procesos de evaluación y control de confianza.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio de la recurrente el numeral 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al omitir la entrega de la información que le fue solicitada por el recurrente, de manera completa, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, recayendo en él la carga de entregarla y conseguirla en caso de no poseerla.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, en virtud de que encuadra en la fracción III del artículo 61, por la omisión en el suministro de la información pública solicitada

o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece la ley, ya que hasta la fecha de esta resolución no se ha entregado la información solicitada; y fracción V, por la omisión del informe que en términos de la Ley se debe de presentar ante el Instituto; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del de la H. **AYUNTAMIENTO** DE HERMOSILLO-JEFATURA DE PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora, se **REVOCA** la respuesta otorgada al **C. MIGUEL ÁNGEL HERNANDEZ SÁNCHEZ,** para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO-JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA Y TRÂNSITO MUNICIPAL, entregar la información solicitada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en la solicitud con número de folio 00132016 siendo ésta la siguiente:

Con cuántos elementos de la Policía Auxiliar cuenta el municipio, y cuántos de ellos han pasado los procesos de evaluación y control de confianza.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 61 fracción III y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución. **QUINTO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE **DATOS** PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO